



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 303-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Se trata de tres robos en concurso real: se amenazó a las agraviadas con una réplica de arma de fuego, lo que dio lugar a una intimidación efectiva, con la creencia de su parte que sufrían un peligro para sus vidas. Finalmente, la intervención delictiva del recurrente fue a título de autor. Fijó y compartió el plan delictivo e intervino en su ejecución, acercó a su coencausado a donde se encontraban las agraviadas, lo esperó y, tras el despojo patrimonial, huyó con él en la motokar que conducía. Estuvo presente en el proceso ejecutivo del delito. El contexto delictivo de su conducta es evidente y su nivel de aporte al mismo fue esencial. Es coautor.

Lima, siete de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado KEYSER KERLY BENZAQUÉN RUIZ contra la sentencia de fojas seiscientos diez, de dos de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 3, 4 y 7, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de Cristina Rosario Caycho Villalta, Nicol Marylyn Vargas y Nelly Alicia Gutiérrez Romualdo a dieciséis años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles a favor de cada una de las agraviadas; con lo demás que contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Benzaquén Ruiz en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y uno, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se tuvo en cuenta que las agraviadas expresaron que no se actuó con violencia contra ellas ni les arrebató sus pertenencias —él no tenía consigo los bienes de las agraviadas—; que se le calificó de coautor pese a que solo conducía la mototaxi y no tenía el co-dominio funcional del hecho; que su coimputado García Panaifo fue el autor de los robos, quien fue de la idea de robar; que las agraviadas no se presentaron al acto oral; que

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

entre las declaraciones de las agraviadas y de los efectivos policiales no existe coherencia en la hora y en las acciones en relación a los hechos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

1. El día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el encausado Benzaquén Ruiz intervino en la comisión de tres robos agravados conjuntamente con su coimputado García Panaifo, a cuyo efecto conducía la motokar de plaza de rodaje tres cinco cero tres guión uno A.

2. A las siete horas y cuarenta y cinco minutos, cuando la agraviada Caycho Villalta, de veintiocho años de edad, transitaba por las inmediaciones de la avenida Juana de Arco, a la altura del Cementerio de Zapallal – Puente Piedra, rumbo a su trabajo, fue interceptada por la motokar conducida por Benzaquén Ruiz, de la que descendió García Panaifo, quien la amenazó con una réplica de arma de fuego y se apoderó de su cartera, que contenía dos USB, tarjeta de ahorros del Banco de Crédito del Perú y sus documentos personales, luego de lo cual se dio a la fuga incorporándose a la motokar con la que ambos imputados huyeron.

3. A las ocho horas y quince minutos cuando la menor agraviada Vargas Abarca, de diecisiete años [Documento Nacional de Identidad de fojas ochenta y ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas trescientos ocho], esperaba un bus en el paradero de la avenida Ancón en Zapallal – Puente Piedra, bajo el mismo modus operandi, y amenaza con una réplica de arma de fuego, se le sustrajo su teléfono celular.

4. A las once horas en circunstancias en que la agraviada Gutiérrez Romualdo, de veintiocho años [Documento Nacional de Identidad de fojas doscientos veinte y ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas trescientos nueve], se encontraba por inmediaciones del Paradero Arica en la zona del Zapallal – Puente Piedra y se disponía a tomar un ómnibus con dirección a Chancay, y bajo similar modalidad delictiva se le sustrajo su celular y un monedero que contenía cien soles.

5. En este último hecho la agraviada reaccionó inmediatamente. Se subió a un taxi, persiguió a los asaltantes y pidió apoyo a dos policías motorizados, los cuales alcanzaron el motokar, previa persecución al negarse a parar, y detuvieron a los imputados, así como al absuelto Cuenca Almengor.

TERCERO. Que el acta de intervención policial de fojas dos dio cuenta de la intervención a los imputados a instancias de la agraviada Gutiérrez Romualdo. Al encausado García Panaifo se le encontró el celular robado a dicha agraviada, quien reconoció a los asaltantes. Según el acta de registro personal a García Panaifo de fojas cuarenta y seis en su poder se encontró el celular y en su cintura una réplica de arma de fuego. El acta de fojas cuarenta y ocho acredita que en el vehículo, debajo del asiento delantero, se halló otra réplica de arma de fuego. Las otras dos agraviadas denunciaron los hechos, conforme consta a fojas tres.

Las tres agraviadas declararon en sede preliminar con la concurrencia del fiscal, como consta de fojas quince, dieciocho y veintiuno. Sus versiones son coincidentes con los documentos policiales arriba indicados, y con lo declarado por los efectivos policiales a fojas treinta y ocho, doscientos treinta y cuatro, cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y nueve, cuatrocientos noventa y dos y quinientos siete.

CUARTO. Que el imputado Benzaquén Ruiz en sede preliminar, con fiscal, aceptó los cargos. En su instructiva de fojas doscientos cuarenta y tres negó haber propuesto la ejecución de los robos, y afirmó que sus coimputados le solicitaron una carrera y que se limitó a conducir la motokar. En su declaración plenaral de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro volvió a cambiar de versión, para sostener que fue amenazado por García Panaifo para que conduzca y se ejecuten los robos. La primera declaración coincidió con la confesión de García Panaifo en sede preliminar, sumarial y plenaral –su coimputado Benzaquén Ruiz fue el de la idea de robar conjuntamente– [fojas veinticuatro, ciento setenta y tres y cuatrocientos noventa y cinco].

Cuenca Almengor, respecto del tercer robo, primero involucró por igual a Benzaquén Ruiz y García Panaifo, pero en sede plenaral anotó que el último amenazó al primero con el arma de fuego [fojas treinta y cuatro, doscientos cuarenta y cuatrocientos sesenta y tres].

QUINTO. Que si se tiene en cuenta el mérito de las declaraciones de las agraviadas, cuya eficacia procesal tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con lo expuesto por los policías intervinientes, las actas levantadas y la primera declaración del recurrente, que es compatible con las anteriores y lo expuesto uniformemente por su coencausado García Panaifo y por la primera declaración de Cuenca Almengor, resulta claro que Benzaquén Ruiz intervino en el robo a las tres agraviadas. Él fue de la idea de robar, conducía el motokar, avistaba a las víctimas, se acercaba dónde estaban, esperaba que García Panaifo amenace y despoje sus bienes a las agraviadas y una vez que éste abordaba prestamente la motokar se daban a la fuga en dicho vehículo menor.

SEXTO. Que se trata de un conjunto de pruebas personales y materiales, que apuntan a una misma conclusión. Lo que declararon los policías es coherente y la denunciada falta de correspondencia con las fechas del robo no es de recibo, vista la compatibilidad de lo que expusieron las víctimas y su actuación concreta en la intervención a los imputados. Se trata de tres robos en concurso real: se amenazó a las agraviadas con una réplica de arma de fuego, lo que dio lugar a una intimidación efectiva, con la creencia de su parte que sufrían un peligro para sus vidas.

Finalmente, la intervención delictiva del recurrente Benzaquén Ruiz fue a título de autor. Fijó y compartió el plan delictivo e intervino en su ejecución, acercó a García Panaifo a donde se encontraban las agraviadas, lo esperó y, tras el despojo patrimonial, huyó con él en la motokar que conducía. Estuvo presente en el proceso ejecutivo del delito. El contexto delictivo de su conducta es evidente y su nivel de aporte al mismo fue esencial. Es coautor.

Para la medición de la pena se tiene en cuenta que se trata de tres delitos consumados en concurso real, y que el último delito fue detenido en cuasi flagrancia –cuando se daba a la fuga tras la persecución policial–. La pena impuesta es, incluso, ínfima, pero no puede modificarse en su perjuicio por imperio del principio de interdicción de la reforma peyorativa.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos diez, de dos de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Cristina Rosario Caycho Villalta, Nicol Marylyn Vargas y Nelly Alicia Gutiérrez Romualdo a dieciséis años de pena privativa de libertad y al pago de trescientos soles a favor de cada una de las agraviadas; con lo demás que contiene. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.